Exp. 4020-2021-EPEN-03201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0637

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00305, dictada por la

Exp. 4020-2021-EPEN-03201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo.

Exp. 4020-2021-EPEN-03201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00749 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 45, 47, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 319 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2022, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole la infracción del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. (occisa), [redacted] y [redacted].

b) El Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 1452-2022-SRES-00194 del 11 de agosto de 2022, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por infracción del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. (occisa), [redacted] y [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2023-SSEN-00037, del 31 de enero de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, estado civil: casado, profesional u oficio: chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted]. edad: 59 años, domiciliado y residente en la calle Ramón Challes, No.01, sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo. Teléfono: [redacted]; Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (Occisa), [redacted] y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su*

responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) años de Prisión a ser cumplido en la penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 339, 41 y 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la pena de la manera siguiente: seis (06) meses en prisión y seis (06) meses suspendidos al imputado* [redacted]*, el cual queda sujeto a las condiciones siguientes: 1-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Presentarse ante el Juez de Ejecución de la Pena los días que este le indique; 3.- Orden de alejamiento respecto de las víctimas señores* [redacted] *y* [redacted]*; 4. Impedimento de Salida del País; 5. Realizar 50 horas de trabajo comunitario, donde le indique el juez de la ejecución de la pena, debiendo mostrar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***CUARTO****: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes* [redacted] *y* [redacted]*; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al justiciable* [redacted] *al pago de una indemnización de un millón (1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de la víctima de proceso* [redacted] *y Enderson*

> [redacted], *como justa compensación a los daños psicológico y perjuicios causados a la misma.* ***QUINTO****: Declara las costas civiles compensadas.* ***SEXTO****: Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de ejecución de la sentencia. Séptimo: Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.). La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas*.

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00305 el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00037, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho,*

> *tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuento a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (artículos 40.16 Constitución, 5.6 de la Convención Americana Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.4 Código Procesal Penal).* ***Cuarto medio****: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia por violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.*

3. En los medios primero, segundo y tercero, el recurrente alega de manera sintetizada lo siguiente:

> *[…] En la especie podemos verificar que el tribunal hace una incorrecta valoración de los elementos de prueba, distorsionando algunos aspectos, ignorando la declaración de dos testigos a cargo del Ministerio Publico donde no transcriben nada de lo que estos establecieron y que hablaron a favor del hoy recurrente. Y valorando el testimonio de las víctimas directas, padre de la menor lamentablemente fallecida, quienes son referenciales y víctimas directas del proceso; y los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante. […] Por su parte la Primera Sala de la Corte de apelación para rechazar lo denunciado en este medio se limitó a trascribir cuales fueron las pruebas presentadas en el plenario, como lo fue las declaraciones de los dos padres de la menor de edad de iniciales [redacted]., y del oficial actuante, testigos todos referenciales, y dos de estos testigos interesados en el proceso por ser los padres de la menor de edad, incluso desvirtuando aspectos que no sucedieron en el juicio. […] El tribunal al condenar al encartado con pruebas que a todas luces resultan insuficientes para poder vincular al hoy recurrente a la comisión de los hechos, le ha provocado fuertes agravios al ciudadano [redacted], esto así porque se la ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, e incurriendo en un error en la valoración de las pruebas lo que se traduce en violaciones a derechos fundamentales tales como el derecho a una debida valoración de los elementos de prueba.*

Estas violaciones también se traducen una franca violación al derecho a la libertad ya que la condena 01 año de prisión, de los cuales serían cumplir 06 meses en prisión y seis meses suspendidos fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. […] En el caso de la especie no obstante haber solicitado la defensa técnica que fueran tomado en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal que establecen los criterios para la determinación de la pena y la figura del perdón judicial, ya que el señor Nildo es una persona de avanzada edad, no tuvo intención alguna de cometer este hecho, esta evidentemente muy arrepentido de su descuido, fue una circunstancia poco usual, es una persona de fe, que tanto el cómo su familia han sufrido un daño psicológico y moral irreparable, al igual que el irreparable daño que ha sufrido la víctima del proceso, quienes eran sus vecinos desde hace años; todo esto debió ser tomado en cuenta por la juzgadora, y no imponerle una pena que le envié a cumplir Seis Meses en la Victoria y Seis meses suspendidos, pudiendo imponer una pena mínima como la de tres meses suspendidos, o utilizar la figura del artículo 340 del Código Penal Dominicano, situación que nunca analizo, ni motivo al respecto. […] Es evidente que la jueza a quo impuso una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer una pena elevada, y mandando a una cárcel como la victoria al señor [redacted], cuando este nunca ha estado en prisión, y cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor e incluso totalmente suspensiva. […] El juez a quo al condenar al ciudadano [redacted] a una pena parcialmente privativa de libertad puede crear un efecto futuro que perjudique de manera

directa y significativa tanto su estado de salud como psíquico toda vez de que la pena impuesta no reúne las condiciones para ser cumplida privada de libertad, y más a una persona de 61 años de edad, a vivir en las condiciones que afecta un penal como el de la Penitenciaria Nacional de Victoria, […] El juez a quo al condenar al ciudadano [redacted] a una pena parcialmente privativa de libertad puede crear un efecto futuro que perjudique de manera directa y significativa tanto su estado de salud como psíquico toda vez de que la pena impuesta no reúne las condiciones para ser cumplida privada de libertad, y más a una persona de 61 años de edad, a vivir en las condiciones que afecta un penal como el de la Penitenciaria Nacional de Victoria […] A que en el presente proceso el imputado recurrente mostró un arrepentimiento sincero ante el Tribunal y la sociedad, respecto a su hecho, y ante su ignorancia de la cual en ningún momento negó que estuviera transportando la mochila lo que si establece es que este fue engañado por parte de los verdaderos dueños de dicha sustancia controlada, por lo que a este ciudadano de una edad avanzada y de nacionalidad Polaca se le debió dar una oportunidad para reintegrarse a la sociedad y al seno familiar por lo cual entendemos, se hacía obligatorio que los Jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y no imponer de manera exacta la pena solicitada por el Ministerio Público. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que de haber los Jueces Valorado todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano al ciudadano [redacted], no tendría que cumplir una condena de Un (01) año de prisión de los cuales serían seis meses en

> *prisión y seis meses suspendidos, lesionando además su derecho a que se tome en cuenta los fines de la pena de reeducación y reinserción y de conocer las razones que llevaron a los jueces a imponer esta pena tan excesiva en su contra. (arts. 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal) […].*

4. Una lectura minuciosa de estos tres medios de casación revela que si bien el recurrente plantea estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, en esencia, los mismos censuran la sentencia de primer grado, reproduciendo en gran medida los que fueron en su momento invocados en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación por falta de impugnabilidad objetiva, pues no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando de sentido la actual impugnación.

5. En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria de correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de

la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada —que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos—, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos*[1].

6. Ciertamente, esta sede casacional advierte que las denuncias en los tres medios reproducidos no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y

[1]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.

coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional[2], de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

7. Por otro lado, en el cuarto y último medio de casación planteado el imputado [redacted] recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

> *[…] Resulta que este proceso inicio en fecha 24 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que a la fecha este proceso tiene tres (03) años, lo que se traduce como una prescripción de la acción penal conforme lo que disponen los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal dominicano […] En el caso de la especie conforme a la acusación que se le realizara al señor [redacted], de una presunta violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano en el cual la pena que contempla nuestro ordenamiento jurídico es un sanción de prisión correccional de tres meses a dos años, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal la duración es la del "vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad"; es*

[2] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

> *decir que supera con creces los dos años que sería la pena máxima de este tipo penal.*

8. Concretamente el impugnante en este cuarto medio denuncia que el proceso a su cargo inició el 24 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha del recurso había transcurrido tres años, lo que rebasa la pena máxima contemplada para el homicidio involuntario en el artículo 319 del Código Penal, esto es, dos años; en esa tesitura, a su juicio, procede la declaratoria de la prescripción de la acción penal conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal.

9. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno enfatizar que nuestro ordenamiento jurídico comporta una serie de lineamientos que permiten a los acreedores de derechos interponer sus acciones o perseguir sus reclamos en un tiempo prefijado, institución jurídica que se conoce como prescripción.

10. En ese sentido, se precisa recalcar que la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina[3] como en jurisprudencia[4], en el hecho de que el transcurso del tiempo fijado por el legislador lleva consigo el olvido

[3] [redacted], [redacted]. *Código Procesal Penal Anotado*. Tercera Edición. Año 2022, página 46.
[4]Sentencia núm. 26 del 4 de abril de 2016, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1265, abril 2016, página 1520.

y el desinterés por la sanción. Este instituto atañe al orden público y puede ser propuesto en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado dando por terminada la incertidumbre que podría suponer un proceso entablado de manera indefinida.

11. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente[5] que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal, debido precisamente a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

12. En tales condiciones, es transcendental especificar que la acción penal prescribe, conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente: *Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso*

[5]Sentencia núm. 20 del 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1310, enero 2020, página 1432.

este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres[6], y acorde al artículo 319 del Código Penal —recriminada en este caso—, esta infracción se sanciona con prisión correccional de tres meses a dos años, lo que comporta que el plazo para su prescripción es de tres años, ya que es el término mínimo fijado por el referido canon legal.

13. En continuidad a lo anterior, la norma procesal penal estipula en su apartado 46, para el cómputo de la prescripción: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.* Partiendo de esta premisa normativa el punto de partida para evaluar la prescripción comienza a correr para las infracciones consumadas desde el día de la consumación, como el presente caso, el homicidio involuntario es un delito consumado.

14. Aunado a lo anterior aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal, dispone que la interrupción de la prescripción opera a partir de

[6] En su numeral 1.

actos o resoluciones específicas, a saber: la presentación de la acusación[7] y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, estipula, de igual forma, que provocada la interrupción el plazo comienza a correr desde su inicio.

15. En esas atenciones, del análisis de las actuaciones procesales remitidas y cuyo recorrido fue descrito en otro apartado de este fallo, se ha podido comprobar que el hecho que da origen al presente caso data del 22 de septiembre de 2021, proceso en que fue formulada acusación por el Ministerio Público el 27 de abril de 2022, sobre la cual una vez admitida para ser dilucidada en juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia condenatoria núm. 547-2023-SSEN-00037 el 31 de enero de 2023.

16. Lo exteriorizado en líneas anteriores, opuesto a la interpretación dada por el impugnante [redacted], en el presente caso se revela con claridad la improcedencia de la procurada prescripción del

[7] Esta Sala en una interpretación teleológica de este artículo, consideró atendiendo a las particularidades del caso otras actuaciones procesales se podrían asimilar a la acusación. Véase sentencias números 23 del 30 de octubre de 2020, [redacted]-SSEN-01490 del 30 de noviembre de 2021 y SCJ-SS-23-0946 31 de agosto de 2023, emitidas por esta sede casacional.

ilícito penal de homicidio involuntario reprochado, pues el plazo tres años previsto para la prescripción partía desde el hecho atribuido, el que con las actuaciones interruptoras, primero, de la presentación de la acusación el 27 de abril de 2022, y luego, del pronunciamiento de la sentencia condenatoria el 31 de enero de 2023, su cómputo se reiniciaba, comenzando a correr desde el principio, el que a la fecha de la emisión de este fallo no se ha cumplido; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]